

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.3/2C.27.2/00007-16

RESOLUCIÓN NÚMERO:
PFPA/23.5/2C.27.2/073/2016

Cuernavaca, Morelos, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciséis, visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. [REDACTED] se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número PFPA/23.3/2C.27.2/018/2016, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Morelos, comisionó a los CC. [REDACTED] con el objeto de revisar las actividades relacionadas al transporte de materia prima forestal maderable. Lo anterior con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracción III, 95, 102 y 104 del Reglamento de la ley generado de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis en atención al orden de inspección que se refiere el resultando inmediato anterior y una vez que el [REDACTED] Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificó con credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] persona que manifestó ser el propietario del vehículo acreditándolo con el título de vehículo y la división de registro, con número de folio [REDACTED] expedido por [REDACTED], de fecha treinta de julio de dos mil cuatro, quien se identificó con credencial para votar con fotografía número [REDACTED] instaurándose al efecto el acta de inspección número [REDACTED]

TERCERO.- En fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con las irregularidades observadas durante la inspección mencionada en el punto que antecede, y con fundamento en el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó con cédula de notificación previo citatorio vía [REDACTED] en su carácter de inspeccionado el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo número PFPA/23.5/2C.27.2/027/2016, así como el plazo de quince días hábiles para que

manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFFA/23.5/2C.27.2/155/2016 de fecha catorce días del mes de junio del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. A. [REDACTED] plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día catorce de junio de dos mil dieciséis, mismo que surtió sus efectos el día quince del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDOS:

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 160, 161, 162, 164 fracción XIII, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, XXXI a, 19 fracción XXIII, 40, 41, 42 y 43 último párrafo, 45 fracciones I, X y XI y último párrafo, 46 fracciones XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de noviembre de 2012, así como los artículos primero numeral 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número 17-07-04-2016, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, levantada al [REDACTED] e identificaron los siguientes hechos u omisiones:

"... En el área de estacionamiento de esta Delegación se encuentre depositado el vehículo automotor tipo camioneta pick-up, con camper, marca Ford F-150 XL, color blanco, serie 2FTDF15Y9SCA22210, con placas de circulación MGT-98-47, del servicio

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en los RESULTANDOS SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución, el interesado hizo uso de su garantía de audiencia al exhibir y/o presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Morelos, escrito que no subsana ni desvirtúa la irregularidad decretada en el acta de inspección [REDACTED] de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciséis. En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resolvió, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual el C. [REDACTED] ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección en cita, por lo cual se procede a analizar las hechos y omisiones señalados:

ÚNICA.- Infracción prevista en los artículos 115, 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción III, 95, 102 y 104 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no haber exhibido documentación que amparara la legal procedencia correspondiente al producto forestal maderable al momento del levantamiento del acta de inspección número [REDACTED] de fecha nueve de febrero de la presente anualidad.

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente, se desprende que el inspeccionado no dio cumplimiento cabal a lo ordenado en la Legislación Ambiental Vigente al no exhibir la documentación para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable al momento de la inspección dando origen al procedimiento administrativo incoado en su contra por esta Autoridad.

IV.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor el [REDACTED], actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en correlación a los diversos 93, 94 fracción III, 95, 102, 104 y 108 del Reglamento de la Ley en Materia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción II de la Ley antes *in situ*, al vulnerar lo dispuesto en el precepto 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción II, 95, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al [REDACTED] una MULTA de \$7,304.00 (Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"...ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

REGlamento DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

particular del Estado de México, mismo que en el interior de su caja contiene producto forestal maderable consistente en madera con escuadría de pino (genero pinus), en estado verde, siendo un total de 100 (cien) piezas de las denominadas polines, con dimensiones promedio de 0.08 centímetros (cm) de ancho, 0.08 cm de grosor y 2.48 metros (m) de longitud, misma que al ser cubicada se obtiene un volumen total de 1.587 M³ (un metro con quinientos ochenta y siete decímetros cúbicos), Dicho producto presenta áreas con corte rugoso característico de motosierra y con restos de tierra, así como exudado de resina fresca. Al momento de solicitar al C. Alfredo Vázquez Mendoza la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable antes descrito, que de acuerdo al artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deberá ser y una remisión forestal, Reembarque forestal, Pedimento aduanal o Comprobante fiscales, en los que se indique el código de identificación forestal, presenta una remisión fiscal con número de folio 001 de fecha de expedición 05 de febrero de 2016, expedida por "MADETELL María EDITH Tello Arias", con domicilio en la Avenida Benito Juárez Norte número 414, Colonia Guadalupe, Municipal de Tenango del Valle, Estado de México, C.P. 52300, código de identificación forestal R-15-090-EDI-001/15, en favor de Alfredo Vázquez Mendoza, describiendo 100 polines de pino con un volumen de 1.713 M³."

Al acta de inspección antes mencionada, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de un documento público que fue circunstanciado por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente, con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:*

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

ARTÍCULO 164. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

II. Imposición de multa;

ARTÍCULO 167.- Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Quando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan lo siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro del almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 102.- Los reembarques forestales deberán tener las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación. Los reembarques forestales que otorgue la Secretaría tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que los reciba el titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación.

Artículo 104.- La vigencia de la documentación para acreditar la legal procedencia, para efectos de transporte, será la siguiente:

I. Respecto de remisiones forestales, hasta de tres días naturales contados a partir de la fecha de que sea expedida por el titular del aprovechamiento o de la plantación forestal comercial, y

II. Respecto de reembarques forestales, hasta de siete días naturales, contados a partir de la fecha de expedición por el responsable o titular del centro de almacenamiento o de transformación. Tratándose de transporte en ferrocarril, la vigencia de la documentación será de hasta veinte días naturales.

Quiénes expidan las remisiones y reembarques forestales deberán tomar en cuenta la distancia de traslado.

Las remisiones y reembarques forestales sólo podrán ser utilizados por una ocasión.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"... ARTÍCULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el C. [REDACTED] consistente en una MULTA, esta autoridad determina, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el establecimiento de una sanción administrativa, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 del mismo ordenamiento legal, mismos que se detallan a continuación:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción, considerando los daños producidos o que puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.

La infracción cometida por el C. [REDACTED], derivada de la actividad realizada como lo es el no haber presentado al momento de la visita de inspección la correspondiente documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable, los cuales por su importancia ecológica, requieren autorización de la autoridad competente para llevar a cabo este tipo de actividades, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que el transporte de recursos forestales maderables, sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia, daña de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, origina fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es GRAVE, toda vez que con las actividades realizadas por el C. [REDACTED] como lo es el transporte de los recursos naturales sin contar con la documentación correspondiente, puede ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, hecho que en la especie no ocurrió.

b).- El beneficio directamente obtenido:

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el [REDACTED] al momento de la diligencia de inspección que dio lugar al procedimiento administrativo que se resuelve la documentación para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente documentación

c).- El carácter intencional o no de la acción u omisión:

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el [REDACTED] contó con pleno conocimiento de que para llevar a cabo dicha actividad, debió contar previamente con la documentación, de lo que se deriva que dicha persona siempre tuvo la intención de realizar las actividades de transporte de producto forestal maderable, sin presentar documento alguno para acreditar su legal actuar ni al momento de la inspección ni durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

d).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención DIRECTA en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues al no haber ofrecido prueba idónea como lo es la correspondiente documentación para acreditar el producto forestal maderable, al momento de la diligencia de inspección del procedimiento administrativo que se resuelve, queda de manifiesto la conducta motivo de la infracción.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el C. [REDACTED] siendo el caso que de autos del expediente que se resuelve se advierte que si formuló manifestación tendientes a probar sus condiciones económicas, de la cual se desprende que es una persona de 22 años de edad y que manifiesta ser campesino y teniendo un ingreso mensual de \$3,000.00 (Tres Mil Pesos M.N 00/100). Lo anterior de conformidad con el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, elementos de prueba suficientes, que probaran su posibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO TERCERO de la presente.

f).- La reincidencia:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal federal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y diversos 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone sanción administrativa [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, EL DECOMISO de la materia prima forestal maderable correspondiente a 100 piezas de madera con escuadría de pino (genero pinus) con un volumen de 1.587 m³, misma que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la que se dará en su momento el destino final que corresponda en términos de la legislación aplicable.

VII.- Por cuanto al vehículo automotor tipo P [REDACTED] con placas de circulación MGT-98-47, del servicio particular del Estado de Morelos, que fue asegurado como se desprende en el acta de inspección 17-07-04-2016 de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis y con fecha diecisiete del mismo mes y año, fue dado en depósito [REDACTED] se deja sin efectos el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de dicho vehículo quedando a disposición del impetrante, toda vez que ha acreditado su propiedad.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

RESUELVE:

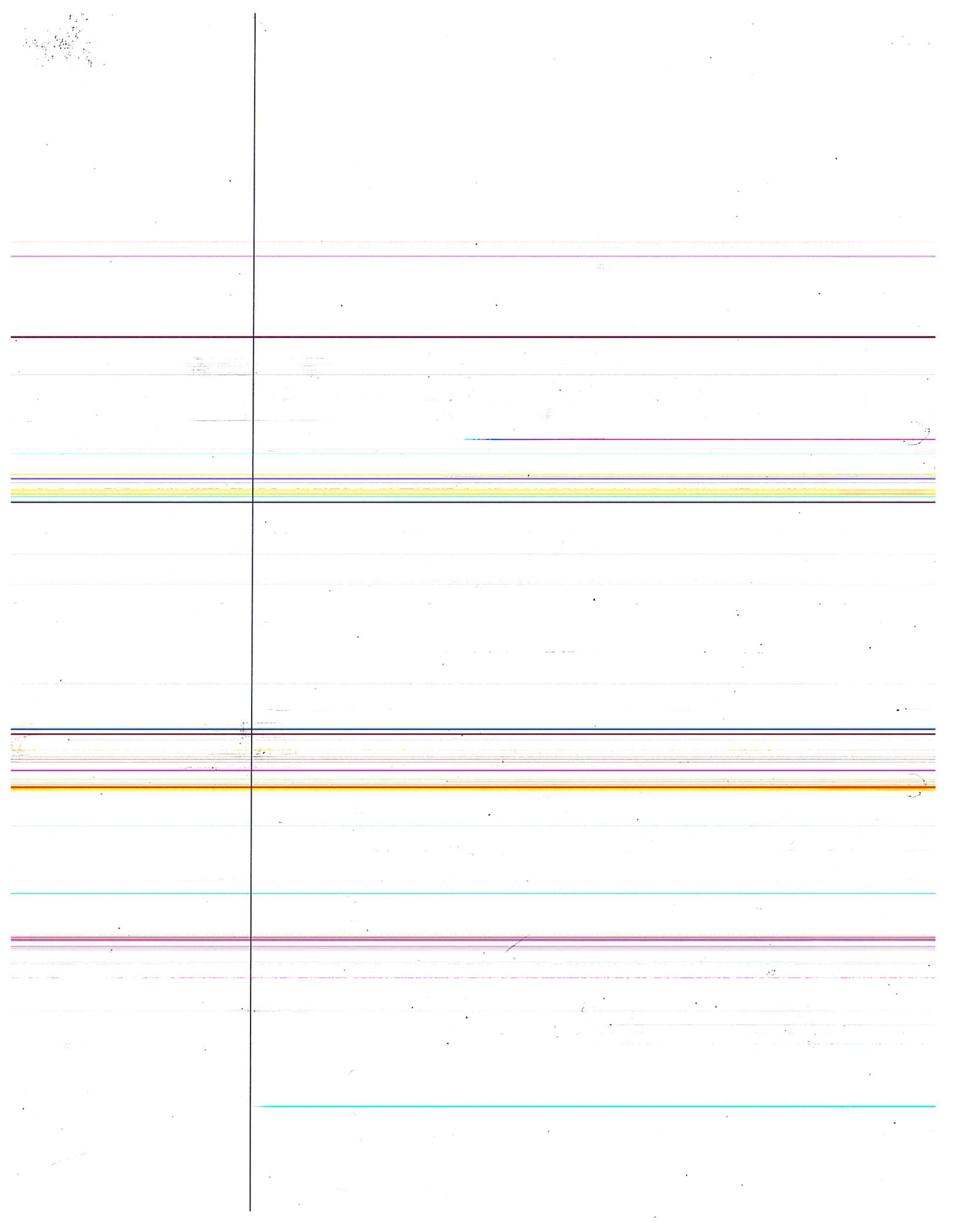
PRIMERO.- Se impone al [REDACTED] por las razones expuestas en los CONSIDERANDOS III y IV de la presente resolución.

- a) MULTA, de \$7,304.00 (Siete Mil Trescientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como ha quedado precisado en los CONSIDERANDOS IV de la presente. Lo anterior con fundamento en los artículos 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- b) DECOMISO, como ha quedado precisado en el considerando VI correspondiente a la materia prima forestal maderable correspondiente a 100 piezas de madera con escuadría de pino (genero pinus) con un volumen de 1.587 m³ en total, misma que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos por las manifestaciones expuestas en el considerando IV de la presente resolución de conformidad con el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Por cuanto al vehículo auto [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] el servicio particular del Estado [REDACTED] fue dado en depósito al [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero del presente año y como se menciona en el CONSIDERANDO VII, el infractor acredita la propiedad del vehículo, mediante el cual se deja sin efectos EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, quedando el vehículo a disposición del infraccionado.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación Federal.

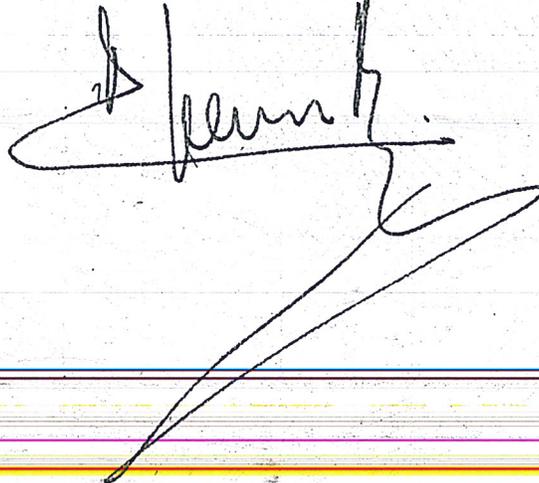
CUARTO.- Se le hace saber [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.



QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio sito en [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.



ELABORÓ
GERARDO JAIMES JIMÉNEZ

REVISÓ
LIC. ENRIQUE SHAEL TORRES ROBLES